

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7^a N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá 6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA FERNANDA HERRERA MONTAÑA
Demandado:	IVÁN FELIPE OSPINA MONTAÑO
Radicación:	2023-01102
Providencia:	Auto N° 114
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora MARÍA FERNANDA HERRERA MONTAÑA, en su calidad de representante legal de los menores J.S.O.H. y G.O.H., en contra del señor IVÁN FELIPE OSPINA MONTAÑO.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Resuma el hecho No. 2, a efectos de que, de manera sucinta, exponga lo establecido en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la COMISARÍA 10 DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I, el 26 de mayo de 2021.
- 2.- Excluir los hechos No. 3 a 21, toda vez que las proyecciones de los periodos adeudados hacen parte de las pretensiones.
- 3.- En las **pretensiones**, discrimine **mes por mes** y **año por año** los montos que se causaron y que pretenden cobrarse por **alimentos**, los cuales deberá **enumerar**; asimismo, especifique el porcentaje que está **incrementando** y **aplicando** y, <u>en caso de existir abonos, indique el valor de éstos</u> (num. 4., art. 82, C.G. del P).
- 4.- Cúmplase el inc. 2°, art. 8°, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda; de igual manera, atiéndase la exigencia del envío de la demanda al extremo pasivo, previsto en el art. 6 de la citada Ley.
- 5.- En las pretensiones, desglose el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer (num., 4. art. 82, C.G. del P.).
- 6.- Excluya la pretensión tendiente a cobrar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo previsto en la regla 1ª del artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento del interés legal, pero éste se calcula en la liquidación del crédito, la cual se elabora después de que se ordene seguir adelante la ejecución (num. 4. art. 82 C.G. del P.), si hay lugar a ello.
- 7. ACREDITE que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda (art. 69 de la Ley 2220 de 2022).

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato ".PDF" y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
Bogotá D.C., hoy 29 de enero 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 4
Secretaria:

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb0a5b186d874c9a12dfbf2af91d5d235076adc1d44b1ad949f0c3ca09944560

Documento generado en 26/01/2024 07:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica